



Panamá, 30 de diciembre de 2015.
Nota N° 201-01-4716-DGI

Licenciado

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Ciudad de Panamá

Respetado Licenciado [REDACTED]:

En atención a su Nota No. 959-15 fechada 9 de diciembre de 2015, donde expresa lo siguiente:

“...Esta Secretaría realiza la consulta a la Dirección que usted regenta, sobre los impuestos que deben pagar las empresas que obtengan estos convenios (Convenios para los Levantamientos Sísmicos en la modalidad multicliente), ya que se obtendrán ingresos por las ventas de las licencias de uso de información. En nuestra opinión, las empresas que vendan información sísmica del territorio panameño, deben pagar el impuesto sobre la renta, ya que la Ley 8 de 1987 y sus modificaciones, no las exonera de pagar los mismo, ni tampoco las exonera de pagar otros impuestos de ser el caso, como los impuestos de aviso de operación y transferencia de bienes muebles y prestación de servicios (ITBMS). Estas empresas van a generar ganancias de la venta de información sísmica del país, lo que a nuestro criterio debe ceñirse al régimen impositivo establecido en el Código Fiscal...”
(...)

RESPUESTA:

Al respecto tenemos a bien indicarle lo que establece el artículo 694 del Código Fiscal con respecto al Impuesto sobre la Renta:

“Artículo 694. Es objeto de este impuesto la renta gravable que se produzca, de cualquier fuente, dentro del territorio de la República de Panamá sea cual fuere el lugar donde se perciba.

...

[Handwritten signature]

PARÁGRAFO 1. Se considerará renta gravable producida dentro del territorio de la República de Panamá:

...
e. *La recibida por personas naturales o jurídicas cuyo domicilio esté fuera de la República de Panamá producto de cualquier servicio o acto, documentado o no, que beneficie a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, ubicadas dentro de la República de Panamá lo que incluye, pero no se limita a honorarios e ingresos por derechos de autor, regalías, derechos de llave, marcas de fábricas o de comercio, patentes de invención, know-how, conocimientos tecnológicos y científicos, secretos industriales o comerciales, en la medida en que dichos servicios incidan sobre la producción de renta de fuente panameña o la conservación de esta y su erogación haya sido considerada como gastos deducibles por la persona que los recibió. No obstante, toda renta de fuente panameña, pagada o acreditada, por entidades de derecho público, sean estas del Gobierno Central, entidades autónomas, semiautónomas, gobiernos locales, empresas estatales o sociedades anónimas en las cuales el Estado sea propietario del 51 % o más de sus acciones, entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y/o contribuyentes que se encuentren en pérdida, a una persona natural o jurídica no residente en la República de Panamá, es objeto del impuesto y consecuentemente queda sujeta a la retención de que trata esta norma.*

Para los efectos de este literal, la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, ubicada en el territorio de la República de Panamá que se beneficie con el servicio o acto de que se trate, deberá aplicar las tarifas generales establecidas en los artículos 699 y 700 de este Código, sobre el 50 % de la suma a ser remitida. Este deber de retención no aplicará en el evento de que la persona natural o jurídica cuyo domicilio esté fuera de la República de Panamá se haya registrado como contribuyente del impuesto sobre la renta ante la Dirección General de Ingresos.

Con relación al impuesto sobre la renta y de acuerdo a los hechos planteados en su consulta, si una persona natural o jurídica, nacional o extranjera es propietaria de una licencia de uso de información, otorgada por la Secretaría Nacional de Energía, producto de un Convenio para la adquisición, procesamiento e interpretación de información sísmica en la modalidad multicliente, consideramos que efectivamente el producto de la venta de dicha licencia, es objeto del impuesto sobre la renta.

Conforme lo señala el artículo 694 del Código Fiscal con independencia del lugar donde se pactara el contrato, o donde se perciba el producto de la venta, la misma es gravada con el impuesto sobre la renta, ya que se trata de una renta de fuente panameña, pues se tratará de la explotación de un derecho en el territorio de la República de Panamá.

Si la entidad propietaria del derecho fuese extranjera y le notifica a la Secretaría Nacional de Energía el cambio de propietario de la licencia de uso de información, deberá aportar constancia del pago del impuesto sobre la renta en la República de Panamá.

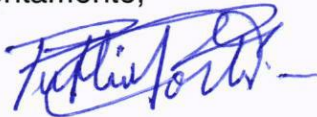
19.1

Con respecto a otros impuestos a los que alude su consulta, como el de Aviso de Operaciones, según lo que establece la Ley 5 de 2007, las empresas que requieran de aviso de operaciones deben estar plenamente constituidas dentro de la República de Panamá.

En base a la normativa antes mencionada, serán objeto del impuesto de aviso de operación, las empresas que estén debidamente registradas en la República de Panamá y que tengan su respectivo Aviso de Operaciones para operar dentro del Territorio Nacional. En este sentido, si la empresa que vende las licencias de uso de la información no se encuentra constituida tal como lo dispone la ley anterior, y no realiza operaciones en el territorio nacional, no está sujeta al impuesto de aviso de operaciones.

Con respecto al ITBMS, tal como lo señala el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.85 de 2004, no constituye un hecho gravado con el impuesto, lo relacionado con la disposición de bienes intangibles, entre los cuales se encuentra los derechos contenidos en el uso de una licencia.

Atentamente,



PUBLIO RICARDO CORTÉS C.
Director General de Ingresos


PRC/JSA/aap

